



Modificación de Estatutos Sociales
Informe del Consejo de Administración

Fecha de edición: 23 junio 2003

Informe que emite el Consejo de Administración de Red Eléctrica de España, S.A. a efectos de lo previsto en el Artículo 144 de la LSA y 158 RRM, en relación con la modificación de los Artículos 2, 5, 6, 7, 9, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 bis, 22, 25, 28, 33 y Disposición Transitoria Única (que pasa a denominarse Disposición Adicional Única), supresión de los Artículos 21 y 23, reordenación de los Artículos 21 bis en adelante y adición de un nuevo Artículo 24 y nuevas Disposiciones Transitorias Primera y Segunda de los Estatutos Sociales, sometida a la Junta General de Accionistas de 17 de Julio de 2003 bajo el apartado 1º del Orden del Día.

I. Justificación general de la reforma estatutaria

1. El Consejo de Administración de Red Eléctrica de España, S.A. somete a la Junta General de Accionistas, bajo el punto primero del orden del día de la misma, la modificación de los Artículos 2, 5, 6, 7, 9, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 bis, 22, 25, 28, 33 y Disposición Transitoria Única (que pasa a denominarse Disposición Adicional Única), supresión de los Artículos 21 y 23, reordenación de los Artículos 21 bis en adelante y adición de un nuevo Artículo 24 y nuevas Disposiciones Transitorias Primera y Segunda de los Estatutos Sociales para adaptarlos a (i) lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley 53/2002 de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, (ii) la nueva redacción del apartado 1 del artículo 34 y apartado 1 de la disposición transitoria novena de la Ley 54/1997 del Sector Eléctrico, ambos modificados por el artículo 92 de la Ley mencionada y (iii) a las previsiones de la modificación legislativa de la Ley de Sociedades Anónimas y de la Ley del Mercado de Valores con el fin de reformar la transparencia de las Sociedades anónimas cotizadas, actualmente en debate en el Senado; con el ánimo de adaptar las normas internas de la Compañía a las normas de Buen Gobierno Corporativo, así como actualizar su redacción en línea con la realidad de la Sociedad y con criterios doctrinales y jurisprudenciales actuales.
2. La Ley 53/2002 ha modificado en su artículo 92, la redacción del artículo 34 de la Ley del Sector Eléctrico relativo al operador del sistema reduciendo el límite de participación accionarial en Red Eléctrica, tanto directa como indirecta, del antiguo 10 por 100 a un 3 por 100. A estos efectos la nueva redacción del artículo recoge diversos criterios para el cómputo de dicha participación y extiende la limitación tanto a la titularidad de las acciones y otros valores, como a la titularidad de derechos de voto en virtud de cualquier título.

El apartado 1 de la Disposición transitoria Novena de la Ley 54/1997, también modificado, recoge ahora el plazo de doce meses a contar desde la entrada en vigor de la Ley para la adecuación de las participaciones sociales a las limitaciones legales.

La Comisión Especial que elaboró el Informe Aldama sobre el Código Ético, de funcionamiento de los Consejos de Administración, llamado Código de Buen Gobierno, prevé el funcionamiento del Consejo a través de varias Comisiones, así como ciertos deberes de lealtad y diligencia que deben cumplir los administradores, que tendrán un desarrollo más completo en una futura Ley que modificará la Ley del Mercado de Valores y la Ley de Sociedades Anónimas.

3. Por ello, el Consejo de Administración emite el presente informe propuesta de modificación de Estatutos Sociales.

II. Modificaciones particulares al texto y razones específicas de las propuestas

Las modificaciones que se proponen afectan a los artículos que a continuación se señalan, con la explicación del sentido del cambio, el nuevo texto que se propone y las razones de la propuesta:

1ª Artículo 2.- Objeto social

El primer punto del artículo 2 de los Estatutos de REE enumera las actividades relacionadas con el transporte de energía eléctrica que se incluyen en su objeto social. A los efectos de que REE pueda ejercitar el derecho de adquisición preferente sobre las instalaciones de transporte definidas en el artículo 35.1 de la Ley del Sector Eléctrico, que le reconoce la Ley 53/2002 en su artículo 91, se propone la adición del término “adquirir” a la enumeración mencionada, después del verbo “modificar”.

En consecuencia se propone modificar el apartado 1 del artículo 2 quedando con la siguiente redacción en la que se destacan las modificaciones sobre el anterior:

Artículo 2.- Objeto Social

1. Realizar, en el sentido más amplio, toda clase de actividades relacionadas con el transporte de energía eléctrica y, en particular, transportar energía eléctrica, planificar, diseñar, construir, explotar, mantener, maniobrar, modificar, adquirir, transmitir y cerrar toda clase de instalaciones de transporte o auxiliares del transporte de energía eléctrica.

2ª Artículo 5.- Capital Social

Atendiendo a la reducción del porcentaje máximo de participación en el capital social de REE, se propone cambiar la mención al límite anterior (10 por 100) por el límite actual (3 por 100).

La nueva redacción del artículo 34 de la Ley del Sector Eléctrico establece que la suma de la participación directa o indirecta en el capital de REE no podrá superar el 3 por 100 “del capital social o de los derechos de voto”. Por ello se propone añadir la mención “o de los derechos de voto de la Compañía” en el primer punto del segundo apartado del artículo 5.

De otra parte, la nueva redacción suprime la referencia a la limitación a la participación, en conjunto, de los sujetos del sector eléctrico del 40 por 100, por lo que se propone suprimir el anterior apartado 2 que hacía referencia a tal limitación.

Dado que la Ley establece diversos criterios para el cómputo de la participación en el capital social de REE se propone una nueva redacción del apartado 2 para adecuarlo y completarlo con lo dispuesto por la Ley 53/2002. Para ello se mantienen los criterios de participación del artículo 42 del Código de Comercio y de unidad de decisión del artículo 4 de la Ley del Mercado de Valores, y se incluyen los casos concretos señalados por la Ley 53/2002 que siguen el criterio del artículo 4 LMV.

Los Estatutos Sociales de la Compañía recogen en la actualidad, tanto la limitación como la consecuencia de la infracción, por lo que se propone añadir a la remisión legal en relación con las sanciones del nuevo apartado 3, la expresión: “y lo previsto en los presentes Estatutos”. Con ello se atribuye una consecuencia distinta a la nulidad al hecho de contravenir los límites establecidos por Ley, en consonancia con el artículo 6 del Código Civil.

Con el objeto de fijar el régimen singular al que debe acogerse la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales, a la luz de la Ley del Sector Eléctrico, se propone incluir al final del artículo 5, un apartado 4º que exprese cuál deberá ser su participación en REE, mediante remisión a lo establecido por Ley.

En consecuencia se propone modificar el apartado 2 del artículo 5 quedando con la siguiente redacción en la que se destacan las modificaciones sobre el anterior:

Artículo 5 .- Capital Social

2. De conformidad con lo establecido en la Ley del Sector Eléctrico:

1) *La suma de la participación directa o indirecta en el capital social de la Compañía que ostente cualquier persona física o jurídica en ningún momento podrá ser superior al tres por ciento del capital social o de los derechos de voto de la Compañía, salvo que la Ley autorice otra cosa.*

~~2) Asimismo, la suma de participaciones, directas o indirectas, en el capital social que ostenten los sujetos mencionados en el Apartado 1 del Artículo 9 de la Ley del Sector Eléctrico (en adelante, “los sujetos del sector eléctrico”), tengan o no su domicilio social en España, no podrá superar en ningún momento el 40% del capital social de la Compañía, salvo que la Ley autorice otra cosa.~~

~~3) A los efectos de lo establecido en el apartado 2 de este artículo, sólo tendrá la consideración de participación indirecta los casos que se establecen en el Artículo 42 del Código de Comercio, o en su caso, el precepto aplicable que lo modifique, complemente o sustituya.~~

~~Quando una persona física o jurídica ostente una participación indirecta en la Compañía, en el sentido definido en el apartado 3 anterior, dicha participación se computará por el porcentaje que ostenten en el capital social de la Compañía la~~

~~Sociedad o Sociedades que sean accionistas directos de la Compañía.~~

~~Para el cálculo de la participación establecida en el apartado 2.1) de este artículo, en los supuestos de grupos de Sociedades, tal como éstos se definen en el artículo 4 de la Ley del Mercado de Valores, o en su caso, el precepto aplicable que lo modifique, complemente o sustituya, se sumarán las participaciones que ostenten, directa o indirectamente, en el capital de la Compañía, las personas físicas o jurídicas pertenecientes a un mismo grupo.~~

- 2) A los efectos de lo establecido en el apartado 2 de este artículo, tendrá la consideración de participación indirecta de un socio, la tenencia de acciones, valores o derechos poseídos o adquiridos en virtud de cualquier título, por:
 - a) Las entidades que sean accionistas directos del socio, en consonancia con el artículo 42 del Código de Comercio,
 - b) Las entidades pertenecientes a su mismo grupo, tal como éste se define en el artículo 4 de la Ley del Mercado de Valores,
 - c) En particular:
 - Las personas actuando en nombre propio pero por cuenta del accionista, de forma concertada o formando unidad de decisión, entendiendo que actuarán siempre de esta forma los miembros del Consejo de Administración.
 - Los socios junto a los que el accionista ejerza el control sobre una entidad dominada.
- 3) Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 del artículo 6 de los presentes Estatutos, la infracción de los límites indicados en el apartado 2 anterior o de los que en cualquier momento establezca la normativa vigente llevará aparejada las consecuencias jurídicas que la misma determine, incluyendo, en su caso, la imposición de las oportunas sanciones y lo previsto en los presentes Estatutos y en concreto en la Disposición Transitoria Segunda.
- 4) Como excepción a la regla general y por razón del régimen singular que la Ley del Sector Eléctrico atribuye a la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales, la participación y los

derechos de voto de esta Sociedad se regirán por lo dispuesto en la Disposición Adicional Única de estos Estatutos.

3ª Artículo 6.- Registro contable de las acciones

Se propone modificar el primer párrafo del apartado primero de este artículo con el objeto de actualizar el texto a la realidad de la Sociedad, que ya cotiza en la Bolsa española. Además, suprimir el tercer párrafo del apartado primero de este artículo por duplicar lo previsto en la legislación aplicable y resultar por tanto innecesaria su inclusión en los Estatutos Sociales, atendiendo a la idea de concreción de los mismos.

En el párrafo cuarto del apartado primero de este artículo se propone añadir la palabra “de” para corregir la redacción, permitiendo individualizar ambos derechos: de asistencia y de voto. Se propone asimismo suprimir el quinto párrafo del apartado primero de este artículo por cuanto que podría interpretarse como un requisito adicional de cara al reconocimiento de la legitimidad del accionista. Adicionalmente, eliminar el último párrafo (séptimo) del primer apartado de este artículo por resultar contradictorio con la cotización de las acciones de la Sociedad, a la luz del artículo 65 de la Ley de Sociedades Anónimas.

De conformidad con la nueva redacción del artículo 34 de la Ley del Sector Eléctrico, la suspensión de los derechos de voto impuesta por la Ley en caso de exceso sobre el 3 por 100 no debe entenderse como una sanción aplicable a cualquier derecho político de un accionista. Por ello se propone en el apartado 2 de este artículo 6 sustituir la mención a los “derechos políticos” por la de “derechos de voto”.

La limitación impuesta por Ley a la participación accionarial en REE se refiere no sólo a la titularidad de acciones sino también a la titularidad de otros valores y derechos de voto, por lo que se propone la adición de las palabras “u otros valores o derechos” junto a la primera referencia a “las acciones”. En tanto que la limitación se establece en la Ley tanto respecto a acciones como a valores, se propone la adición de las palabras “o valores” junto a la segunda referencia a “las acciones”. Asimismo, la limitación viene referida no sólo a las posibles adquisiciones futuras de participación que puedan tener lugar a partir de la entrada en vigor de la nueva redacción de la Ley, sino a cualquier participación, incluso a las adquiridas anteriormente, que tendrán que ser reducidas al máximo de un 3 por 100. Por ello se propone la modificación de la redacción del apartado 2 del artículo 6, sustituyendo las palabras “quienes adquieran” por “ostente o posea cualquier persona física o jurídica”. También se propone sustituir la expresión “infringiendo” los límites de participación máxima permitida por “excediendo”, para reflejar con mayor fidelidad el espíritu de la Ley. Junto a las modificaciones anteriores y a fin de precisar con mayor claridad que la privación del ejercicio de los derechos de voto se circunscribirá exclusivamente a la participación que exceda del 3 por 100, se propone modificar la redacción y ordenación del párrafo.

En consecuencia se propone modificar el artículo 6 quedando con la siguiente redacción en la que se destacan las modificaciones sobre el anterior:

Artículo 6.- Registro contable de las acciones

1. Las acciones ~~estarán~~ están representadas por medio de anotaciones en cuenta y cotizan en la Bolsa española, en el sistema de interconexión bursátil, ~~s~~Se regirán por lo dispuesto en la normativa reguladora del Mercado de Valores y demás disposiciones legales vigentes, ~~y p.~~ Podrá solicitarse su admisión a cotización oficial ~~tanto en las Bolsas de Valores nacionales como extranjeras conforme a la legislación vigente en otras Bolsas de valores extranjeras u otros mercados secundarios organizados.~~

De conformidad con lo establecido en el artículo 60, apartado 2, de la Ley de Sociedades Anónimas, sin perjuicio de la representación mediante anotaciones en cuenta la Sociedad está sometida al régimen de nominatividad obligatoria de sus acciones requerido por la legislación vigente.

~~La modificación de las características de las acciones representadas por medio de anotaciones en cuenta se hará pública una vez que haya sido formalizada de acuerdo con lo previsto en la Ley de Sociedades Anónimas y en la normativa reguladora del Mercado de Valores, en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y uno de los diarios de mayor circulación en Madrid.~~

La Sociedad sólo reconocerá como accionista, a todos los efectos, incluso de asistencia y de voto en las Juntas Generales, a quien aparezca legitimado en los asientos de los correspondientes registros contables, en los que se anotarán la constitución de derechos reales sobre las mismas. Cuando las acciones no hayan sido enteramente desembolsadas, se consignará esta circunstancia en la correspondiente anotación contable.

~~No obstante lo anterior, se llevarán asimismo aquellos Libros o Registros que, según la legislación en vigor en cada momento, sean preceptivos, y podrá asimismo llevar los que estime convenientes.~~

~~Los registros contables de las acciones contendrán, como mínimo, las menciones establecidas legalmente, y en particular las prestaciones accesorias que lleve, en su caso, aparejada la titularidad de las acciones.~~

2. La Compañía no reconocerá el ejercicio de los derechos de voto políticos ~~derivados de su participación a quienes adquieran correspondientes a las acciones u otros valores o derechos~~ en la Compañía que ostente o posea cualquier persona física o jurídica excediendo de ~~infringiendo~~ los límites ~~a la~~ de participación máxima de las acciones o valores de la Compañía que las normas legales en cada momento vigentes puedan establecer establezcan.

4ª Artículo 7.- Derechos que confieren las acciones

Se propone modificar (i) el primer párrafo del artículo 7 con el objeto de destacar el valor de los Estatutos para el ejercicio de los derechos del socio, máxime cuando se amplían frente a la Ley y eliminar la referencia a normas reglamentarias, que no “conforman” el ejercicio de los derechos; (ii) la supresión del segundo párrafo de este artículo por cuanto que consiste en la reproducción de una norma de difícil aplicación en REE ya que sería necesario agrupar un 7,6% para la designación de un Consejero sobre el total de los 13 actuales y atendiendo a la Ley 53/2002, no cabe agruparse por encima del tres por ciento; y, (iii) sustituir la redacción del actual párrafo tercero, por otra, con el objeto de simplificarlo y acomodarlo a lo dispuesto por la legislación aplicable, y suprimir el párrafo cuarto por resultar innecesario.

La actual consideración doctrinal respecto de las anotaciones en cuenta, impide que éstas sean objeto de comodato. Al préstamo de estas anotaciones en cuenta, en tanto que bienes fungibles, le será de aplicación el artículo 1753 del Código Civil y 312 del Código de Comercio.

En consecuencia se propone modificar el artículo 7 quedando con la siguiente redacción en la que se destacan las modificaciones sobre el anterior:

Artículo 7.- Derechos que confieren las acciones

Cada acción confiere a su titular legítimo la condición de socio y le atribuye los derechos establecidos por la Ley de Sociedades Anónimas y los presentes Estatutos y, en especial, el de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación, el de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones, el de asistir y el de votar en las Juntas Generales, el de impugnar los acuerdos sociales y el de información en los términos establecidos por la Ley y en los presentes Estatutos y sus normas de desarrollo. ~~Los derechos mencionados serán ejercitados de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 116/02, de 14 de febrero, sobre Representación de Valores por Medio de Anotaciones en Cuenta y Compensación y Liquidación de Operaciones Bursátiles, o por la normativa que lo sustituya.~~

~~Las acciones que voluntariamente se agrupen, hasta constituir una cifra del capital social igual o superior a la que resulte de dividir este último por el número de vocales del Consejo, tendrán derecho a designar los que, superando fracciones enteras, se deduzcan de la correspondiente proporción. En el caso de que se haga uso de esta facultad, las acciones así agrupadas no intervendrán en la votación de los restantes miembros del Consejo.~~

~~Las acciones son indivisibles. En los casos de copropiedad y en los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones representadas por medio de anotaciones en cuenta, así como en los de usufructo, prenda y embargo de acciones, se estará a lo dispuesto~~

~~en la Ley de Sociedades Anónimas, en la Ley del Mercado de Valores, y en el Real Decreto 116/1992, de 14 de Febrero sobre Representación de Valores por medio de Anotaciones en Cuenta y Compensación y Liquidación de Operaciones Bursátiles, o normativa que lo sustituya. El ejercicio de los derechos de accionista en el caso de prenda de acciones y el de los derechos distintos del derecho a los dividendos en el caso de usufructo de acciones, se regirán por lo que determine en cada caso el título constitutivo de la prenda o del usufructo.~~

Las acciones son indivisibles. En los supuestos de copropiedad, usufructo y prenda de acciones y en los demás de cotitularidad, se estará a lo dispuesto en la Ley, en el título constitutivo y en los presentes Estatutos.

~~Los valores en copropiedad se inscribirán en el correspondiente registro contable a nombre de todos los cotitulares.~~

~~En el caso de comodato de acciones, los derechos inherentes a la condición de socio corresponderán al comodante, excepto los de asistencia a Junta General y voto, que corresponderán al comodatario al que se hayan otorgado tales facultades, siendo de aplicación para el ejercicio de estos derechos por el comodatario lo previsto para la representación en el artículo 106 de la Ley de Sociedades Anónimas.~~

5ª Artículo 9.- Derecho de suscripción preferente de los accionistas

Se propone modificar el plazo para el ejercicio del derecho de suscripción preferente por los accionistas para, de una parte, facilitar la liquidez, permitiendo al accionista hacer caja, y por otra, reducir los plazos de captación de recursos para la Sociedad. Además, la supresión del segundo párrafo de este artículo porque contiene una previsión que no es posible en una Sociedad cotizada.

Con el objeto de facilitar el proceso de ampliación del capital de la Sociedad y evitar las complicaciones que surgirían en casos de suscripción incompleta, tales como la necesidad de que los órganos sociales adoptasen operaciones complejas en perjuicio además del interés social de conseguir la mayor suscripción y desembolso, se propone la modificación del párrafo cuarto de este artículo, así como la supresión del párrafo quinto.

Conviene recordar que la tenencia de un porcentaje superior al 3 por 100 conllevará la suspensión de los derechos de voto pero no necesariamente la imposición de sanciones en tanto que el exceso sobrevenido no haya sido causado por culpa o negligencia del accionista.

En consecuencia se propone modificar el artículo 9 quedando con la siguiente redacción en la que se destacan las modificaciones sobre el anterior:

Artículo 9.- Derecho de suscripción preferente de los accionistas

En los aumentos de capital social con emisión de nuevas acciones, ordinarias o privilegiadas, los antiguos accionistas y los titulares de obligaciones convertibles, de conformidad con las condiciones de la emisión de estas obligaciones, podrán ejercitar dentro del plazo que a este efecto les conceda el Consejo de Administración de la Compañía, que no será inferior a ~~un mes~~ 15 días desde la publicación del anuncio de la oferta de suscripción de la nueva emisión en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, el derecho de suscribir un número de acciones proporcional al valor nominal de las acciones que posean o de las que corresponderían a los titulares de obligaciones convertibles de ejercitar en ese momento la facultad de conversión.

~~El Consejo de Administración podrá sustituir la publicación del anuncio por una comunicación escrita a cada uno de los accionistas y, en su caso, a los usufructuarios inscritos en el registro contable de la Entidad Adherida, computándose el plazo de suscripción desde el envío de la comunicación.~~

Los derechos de suscripción preferente serán transmisibles en las mismas condiciones que las acciones de las que se deriven. En caso de aumento con cargo a reservas, la misma regla será de aplicación a los derechos de asignación gratuita de las nuevas acciones.

En los casos en que algún accionista o titular de obligaciones convertibles no ejercitara ni transmitiera su derecho de suscripción preferente de acciones en la forma prevista en los presentes Estatutos, el Consejo de Administración podrá ofrecerá la suscripción de las correspondientes acciones a los terceros que tenga por conveniente o declarar incompleta la ampliación, ~~Si, transcurridos dos meses desde la publicación del anuncio de la oferta de suscripción de la emisión en el Boletín Oficial del Registro Mercantil (o, en su caso, desde la fecha de la comunicación escrita a que se refiere el segundo párrafo de este Artículo), restaran acciones sin suscribir, el capital sólo se aumentará en la cuantía efectivamente suscrita en cuyo caso, el capital sólo se aumentará en la cuantía efectivamente suscrita.~~

~~En todos los casos antedichos se respetarán los límites a la participación en el capital social de la Compañía establecidos en la legislación del sector eléctrico y en los presentes Estatutos.~~

6ª Artículo 11.- Junta General de Accionistas

En atención a las normas de Buen Gobierno y a las previsiones legislativas se propone incluir mención al Reglamento de que se dotará la Junta General de la Sociedad en

tanto que cotizada, para regular su funcionamiento interno, que se incluye también en el Proyecto de Ley 137-7, actualmente en trámite.

Se propone añadir este texto como último párrafo del artículo 11 de los Estatutos:

Artículo 11 (párrafo 3º).- Junta General de Accionistas

La Junta General se regirá por la legislación aplicable, por los presentes Estatutos y por su Reglamento.

7ª Artículo 13.- Forma de la convocatoria

Se propone adecuar el título del artículo al nuevo contenido, más amplio que el anterior y la redacción del artículo al concepto de término geográfico para la celebración de la Junta, y no al ámbito administrativo, en el que la Provincia de Madrid no existe. Asimismo, incluir un nuevo párrafo segundo entre el anterior segundo y tercero, con el objeto de ampliar los derechos de los accionistas. Y, por fin, la supresión del primer inciso del último párrafo de este artículo porque constituye una previsión altamente improbable en una Sociedad cotizada.

En consecuencia se propone modificar el artículo 13 quedando con la siguiente redacción en la que se destacan las modificaciones sobre el anterior:

Artículo 13.- ~~Forma de la~~ Convocatoria de la Junta

Las Juntas Generales, tanto Ordinarias como Extraordinarias, deberán ser convocadas mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en ~~la Provincia de~~ Madrid, por lo menos con quince días de antelación a la fecha fijada para su celebración, salvo en los casos en que la Ley establezca una antelación mayor. El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria y todos los asuntos que hubieran de tratarse en la misma. Podrá asimismo hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reuniría la Junta en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de 24 horas.

Los socios titulares de un cinco por ciento del capital social podrán solicitar al Consejo de Administración, en el período comprendido entre la última Junta General de la Sociedad y la fecha en que el Consejo acuerde de nuevo su convocatoria, la inclusión de algún punto en el Orden del Día de la próxima Junta General. Dicha solicitud se deberá realizar en la forma y los términos que se establezcan en el Reglamento de la Junta General. El Consejo incluirá en el Orden del Día los asuntos solicitados en la forma que mejor se acomode al interés social y siempre que correspondan a materias de competencia de la Junta General.

En la convocatoria deberá expresarse el derecho de los accionistas a examinar en el domicilio social y obtener de forma gratuita e

inmediata, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la Junta y los informes técnicos establecidos en la Ley. Asimismo en el caso de que la Junta tenga que decidir alguna modificación estatutaria, deberán constar en la convocatoria, con la debida claridad, los extremos que hayan de modificarse.

~~*No obstante, se entenderá convocada la Junta General, y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que esté presente todo el capital social, y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta. Las reuniones de las Juntas Generales tendrán lugar en el domicilio social, a no ser que en la convocatoria se designe expresamente otro lugar del municipio donde la Compañía tenga establecida la sede social.*~~

8ª Artículo 14.- Quórum

Se propone suprimir en el segundo párrafo de este artículo una expresión adversativa que pudiera inducir a confusión:

Respecto al tercer párrafo de este artículo cabe apuntar que, la suspensión de los derechos de voto como consecuencia de la infracción de la limitación de participación del 3 por 100, debe interpretarse, como cualquier otra sanción con carácter restrictivo, y no limitativa de todos los derechos políticos de los accionistas. La sanción afecta directamente al derecho de voto e indirectamente al de representación, pero quedan al margen el resto de los derechos políticos del accionista, como el de asistencia. Su régimen es similar al de la limitación estatutaria de los derechos de voto referida en el artículo 105.2 LSA

Por otro lado, según el régimen establecido en la LSA para la constitución de la Junta, se tendrá en cuenta el capital suscrito con derecho a voto. Excluye del cómputo solamente a las acciones sin voto y aquellas cuyos titulares no estén al corriente en el pago de los dividendos pasivos. Las acciones de REE son acciones con derecho a voto aunque éste se encuentre suspendido por el exceso del 3 por 100. Por ello se propone la sustitución en el último párrafo del artículo 14, de las palabras “*que tengan suspendido el derecho de voto*”, por las palabras “*emitidas sin voto* “. Con ello, el artículo 14 resultaría aplicable a supuestos tales como acciones emitidas sin voto (artículo 90 LSA) y acciones sin voto por mora en el pago de los dividendos pasivos (artículo 44.1 LSA).

En consecuencia se propone modificar el artículo 14 quedando con la siguiente redacción en la que se destacan las modificaciones sobre el anterior:

Artículo 14.- Quórum

Las Juntas Generales, ordinarias y extraordinarias, se convocarán y quedarán válidamente constituidas con arreglo a la Ley.

~~*Ahora bien, p*~~ *Para que la Junta General Ordinaria o Extraordinaria pueda acordar válidamente el aumento o la reducción del capital, la transformación, fusión o escisión de la Compañía y, en general,*

cualquier modificación de los Estatutos Sociales, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el 50 por 100 del capital social suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del 25 por 100 de dicho capital suscrito con derecho a voto.

En ninguna Junta se computarán como presentes las acciones emitidas sin voto, ~~que tengan suspendido el derecho de voto~~, ni aquellas cuyos titulares no estén al corriente en el pago de los dividendos pasivos.

9ª Artículo 15.- Asistencia a las Juntas

Se propone la modificación del título del artículo en concordancia con el nuevo contenido que se propone aquí, y los párrafos primero, segundo y tercero de este artículo con el objeto de (i) facilitar la asistencia a las Juntas Generales, (ii) adecuar la denominación a la forma actual e (iii) incluir una previsión de respeto a la limitación legal que recogen los Estatutos, respectivamente.

Es aconsejable incluir el derecho de información que tienen los accionistas frente a la Sociedad, que la legislación actual regula de forma que puede solicitarse con anterioridad a la celebración de Junta General y en la propia reunión, respecto al Orden del Día establecido, para cuyo ejercicio el Código de Buen Gobierno de la Comisión Aldama y el Proyecto de Ley 137-7 en trámite, prevén también como instrumento de actuación la página web de las Sociedades cotizadas.

Asimismo se propone la inclusión de un nuevo párrafo quinto con el objeto de diferenciar la representación especial y recoger el mandato de la Ley 53/2002.

En consecuencia se propone modificar el artículo 15 quedando con la siguiente redacción en la que se destacan las modificaciones sobre el anterior:

Artículo 15.- Derecho de información y asistencia a las Juntas.

Podrán asistir a la Junta General los accionistas ~~titulares de al menos cincuenta acciones, siempre que se hallen al corriente en el pago de los dividendos pasivos y que acrediten su titularidad mediante certificación de la inscripción de las mismas a su nombre en el registro contable de anotaciones en cuenta con cinco días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la Junta. Los accionistas titulares de menos de cincuenta acciones podrán agruparse y conferir su representación a otros accionistas que con ellas completen al menos cincuenta acciones. La agrupación deberá llevarse a cabo con carácter especial para cada Junta y constar por escrito.~~ Los accionistas solicitarán a la Entidad ~~Adherida~~ encargada del registro contable el correspondiente certificado de legitimación o documento equivalente del registro contable de las anotaciones en

cuenta de los valores de la Compañía, para obtener, en su caso, de la Compañía la correspondiente tarjeta de asistencia.

Los accionistas que tengan derecho de asistencia podrán hacerse representar en la Junta General por medio de otro accionista que tenga derecho de asistencia, en la forma establecida por los artículos 106 a 108 de la Ley de Sociedades Anónimas, ambos inclusive con respeto, en todo caso, a lo dispuesto en los presentes Estatutos. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta. Los Administradores deberán asistir a las Juntas Generales.

Los accionistas podrán solicitar los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos de su interés en la forma que establezcan las Leyes aplicables, y recibirán información a través de la página web de la Sociedad en la forma que establezcan la Ley, los presentes Estatutos, y las normas de gobierno interno.

Salvo los supuestos de representación tras solicitud pública a los que se aplicarán las reglas legales en vigor, en cada caso, ninguna persona podrá acumular representaciones que con sus votos propios le atribuyan derechos de voto por encima del tres por ciento del capital social.

10^a Artículo 16.- Lista de asistencia

Se propone eliminar la referencia a una práctica obsoleta, la de los escrutadores; propia, si acaso, del Reglamento de la Junta.

El texto a eliminar es el siguiente:

Si la Junta de Accionistas así lo acuerda, se nombrarán dos accionistas escrutadores de entre los asistentes.

11^a Artículo 17.- Constitución de la mesa, modo de deliberar

Se propone suprimir las limitaciones al derecho de información del accionista contenidas en el párrafo cuarto de este artículo; modificar el párrafo sexto de este artículo con el objeto de recoger el mandato de la Ley 53/2002 y coordinar su redacción con la del artículo 15 de los Estatutos Sociales; y la actualización de la redacción del párrafo séptimo.

Con el objeto de diferenciar entre los derechos de voto y los de asistencia, se propone la modificación del último párrafo de este artículo.

En consecuencia se propone modificar el artículo 17 quedando con la siguiente redacción en la que se destacan las modificaciones sobre el anterior:

Artículo 17.- Constitución de la mesa, modo de deliberar

La Junta General de Accionistas será presidida por el Presidente del Consejo de Administración y en ausencia del mismo, si existen Vicepresidentes, por el Vicepresidente al que corresponda por rango, o por mayor antigüedad en el cargo, si no se ha establecido rango, y en su defecto, por la persona designada por el Consejo de Administración y, de no existir dicha designación, por el Consejero o accionista que a su libre elección designen los socios asistentes, para cada Junta.

Actuará como Secretario de la Junta, el que lo sea del Consejo de Administración, o a falta de éste, el Vicesecretario del mismo, si lo hubiere. En ausencia de ambos, actuará como Secretario de la Junta, el Consejero o accionista que a su libre elección designen los accionistas asistentes, para cada Junta.

Corresponde al Presidente dirigir y establecer el orden de las deliberaciones e intervenciones; decidir la forma de la votación de los acuerdos; resolver las dudas, aclaraciones o reclamaciones que se susciten en relación con el Orden del Día, la lista de asistentes, la titularidad de acciones, las delegaciones o representaciones, los requisitos para la válida constitución y adopción de acuerdos por la Junta, o sobre el límite estatutario del derecho de voto; y conceder el uso de la palabra a los accionistas que lo soliciten, retirándola o no concediéndola y poniendo término a los debates cuando estime suficientemente discutido el asunto objeto de aquellos.

~~*El derecho de información de los accionistas en la Junta General se contraerá a los asuntos comprendidos en el Orden del Día, pudiendo el Presidente excluir los datos o aclaraciones cuya publicidad perjudique los intereses sociales, con la excepción que el artículo 112 de la Ley de Sociedades Anónimas establece, o posponer la entrega de la información solicitada a un momento posterior a la Junta General.*~~

Cada acción da derecho a un voto. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, salvo los acuerdos para los que la Ley exija una mayoría superior.

~~*Por excepción a lo establecido en el párrafo anterior, ninguna persona, por sí (sea cual sea la calidad en que concorra a la Junta, incluso en virtud de usufructo, prenda o comodato de acciones), o por derecho propio o en virtud de representación, podrá representar acciones en Junta ni ejercer derechos de voto que superen el 10% tres por ciento del capital social, salvo lo dispuesto sobre la solicitud pública de representación en el último párrafo del artículo 15 anterior.*~~

~~Las mismas limitaciones legal a la participación en la Compañía, será también de aplicación al número de votos que como máximo podrán emitir, sea conjuntamente sea o por separado, dos o más accionistas, uno de los cuales posea participaciones indirectas en el capital social de la Compañía (tal como se definen en el Artículo 5)-a través del o de los otros.~~

Las limitaciones al derecho de voto expresadas en la Ley y en estos Estatutos operarán respecto a todos los asuntos que sean materia de votación en Junta General, incluyendo el derecho de representación proporcional a que hace referencia el artículo 137 de la Ley de Sociedades Anónimas, pero no impedirán que las acciones a las que se aplique se computen como capital concurrente con derecho a voto a efectos de calcular los quórum necesarios para la constitución y ~~adopción de acuerdos en las Juntas.~~

12ª Artículo 18.- Actas

Con el objeto de incluir la previsión de una práctica cada vez más común, se propone añadir el siguiente párrafo al final de este artículo:

La presencia de Notario en los términos del artículo 114 de la Ley de Sociedades Anónimas y del Reglamento de la Junta, supondrá que su acta tendrá la consideración de acta de la Junta.

13ª Artículo 19.- Órgano de Administración

Se propone la inclusión de un párrafo que recoja la reforma del artículo 124 del Reglamento del Registro Mercantil referente a la Administración y representación de la Sociedad, y recoger el principio general del ámbito de actuación propio del Consejo.

En consecuencia se propone la siguiente nueva redacción del artículo 19 en la que se destacan los cambios introducidos.

Artículo 19.- Órgano de administración

La Compañía será administrada, regida y representada por un Consejo de Administración, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la Junta General de Accionistas.

Corresponden al Consejo de Administración todas las facultades de administración y representación, en juicio o fuera de él, de la Sociedad, que las ejercerá, bien directamente bien mediante delegación, sustitución o apoderamiento en los términos fijados en la Ley, en los presentes Estatutos y en el Reglamento de funcionamiento.

14ª Artículo 20.- Del Consejo de Administración

Se propone la inclusión de un nuevo párrafo segundo y la modificación del que ahora resultará ser párrafo tercero con el objeto de acomodar las previsiones estatutarias a las recomendaciones del Buen Gobierno e incrementar el dinamismo en la gestión social, respectivamente. También, la inclusión de un nuevo párrafo octavo en este artículo con el fin de cumplir con la exigencia legal que exige la previsión estatutaria de esta opción, para que la Junta pueda, en el futuro, acordar la retribución referenciada al valor de las acciones si lo estima conveniente.

Se propone la modificación del ahora párrafo noveno para suprimir una remisión innecesaria a la Ley que, además, podría suponer una restricción y encorsetamiento de una materia sujeta a cambio y que ha de responder a las mejores prácticas del buen gobierno corporativo que desarrolle la Sociedad en sus reglamentos e informes.

Por último, la inclusión de un último párrafo para recoger la previsión relativa a los deberes de los administradores que recoge el Informe de la Comisión Especial Aldama y el Proyecto de Ley 137-7 que se encuentra en tramitación.

En consecuencia se propone modificar el artículo 20 quedando con la siguiente redacción en la que se destacan las modificaciones sobre el anterior:

Artículo 20.- Del Consejo de Administración

El Consejo de Administración estará formado por un mínimo de 9 y un máximo de 13 miembros, cuya designación corresponde a la Junta General de Accionistas. La Junta General fijará el número efectivo de Consejeros dentro de los límites mínimo y máximo señalados.

En la elección de los Consejeros se tendrá en cuenta la composición de la estructura del capital de la Sociedad. Se procurará que los Consejeros externos (independientes y dominicales) representen una amplia mayoría. En todo caso, la determinación de la composición del Consejo se realizará de la manera que asegure la representatividad más adecuada del capital social.

Los Consejeros nombrados desempeñarán su cargo por el plazo de ~~cinco~~ cuatro años, y serán indefinidamente reelegibles, sin perjuicio de la facultad de la Junta General de Accionistas de proceder en cualquier momento a su separación.

Para ser nombrado Consejero no se requiere la cualidad de socio o accionista de la Compañía, salvo en el supuesto previsto en el artículo 138 de la Ley de Sociedades Anónimas. Podrán ser nombrados Consejeros tanto personas físicas como personas jurídicas.

Para la elección de los Consejeros se observarán las disposiciones del artículo 137 de la Ley de Sociedades Anónimas y normas complementarias.

No podrán ser Consejeros las personas incompatibles según la Ley.

La retribución del Consejo de Administración consistirá en una asignación fija mensual, en dietas por asistencia a los órganos de Administración y en una participación en los beneficios de la Compañía. La retribución, global y anual, para todo el Consejo y por los conceptos anteriores, será el 1,5 por ciento de los beneficios líquidos de la Compañía, aprobados por la Junta General. La retribución anterior tiene, en todo caso, el carácter de máxima, correspondiendo al propio Consejo la distribución de su importe entre los conceptos anteriores y entre los administradores, en la forma, momento y proporción que libremente determine. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley de Sociedades Anónimas, la remuneración por el concepto participación en beneficios sólo podrán percibirla los administradores después de estar cubiertas las atenciones de la reserva legal y de la estatutaria y de haberse reconocido a los accionistas un dividendo mínimo del 4%.

La retribución consistente en la entrega de acciones, o de derechos de opción sobre las mismas o que esté referenciada al valor de las acciones, requerirá el acuerdo de Junta General de accionistas, en el que deberá expresarse el número de acciones que se entreguen, el precio de ejercicio de los derechos de opción, el valor de las acciones que se tome como referencia y el plazo de duración de este sistema de retribución.

La retribución prevista en este artículo será compatible e independiente de los sueldos, retribuciones, indemnizaciones, pensiones o compensaciones de cualquier clase, establecidos con carácter general o singular para aquellos miembros del Consejo de Administración que mantengan con la Sociedad una relación laboral - común o especial de alta dirección- o de prestación de servicios, relaciones que serán compatibles con la condición de miembro del Consejo de Administración., ~~sin perjuicio de que tales conceptos retributivos habrán de hacerse constar en la Memoria Anual en los términos previstos en el artículo 200.12ª de la Ley de Sociedades Anónimas y demás disposiciones aplicables.~~

Los miembros del Consejo de Administración desempeñarán su cargo y sus funciones con la diligencia de un ordenado empresario y un representante leal, debiendo guardar fidelidad y lealtad al interés de la Sociedad y observar el deber de secreto, en los términos establecidos en la Ley y los presentes Estatutos.

15ª Artículo 21.- Funcionamiento del Consejo de Administración

Se propone la reordenación de los últimos tres párrafos de este artículo y por tanto su eliminación de su ubicación actual, que pasan al nuevo artículo 22.

En consecuencia se propone suprimir el texto de los siguientes párrafos:

El Consejo de Administración podrá aprobar un reglamento interno que regule su composición y funcionamiento con la finalidad de lograr la mayor eficacia en la gestión de la Compañía.

En cuanto a la composición del Consejo, el reglamento interno podrá prever la existencia de dos clases de Consejeros: los Consejeros ejecutivos y los Consejeros externos, que podrán distinguirse a su vez en los que estén vinculados a accionistas con participación significativa en el capital (Consejeros dominicales), de los que no estén (Consejeros independientes).

En relación con el funcionamiento del Consejo, y para lograr la mayor eficacia y transparencia en el ejercicio de las facultades y cumplimiento de las funciones que tiene atribuidas, el reglamento interno podrá prever la ordenación del trabajo del Consejo mediante la constitución de comisiones que, sin facultades delegadas, faciliten al Consejo la decisión sobre determinados, asuntos con un estudio previo o propuesta de los mismos.

16ª Artículo 21 bis.- Comité de Auditoría

Se renumera este artículo, que pasará a ser el artículo 23.

Se propone modificar el primer apartado de este artículo así como la inclusión de un segundo párrafo en el mismo y la reubicación del segundo párrafo del apartado 5 que pasará a ser un nuevo apartado 6 donde se propone la inclusión de un último inciso a los efectos de alinear su contenido con el Reglamento del Consejo.

En consecuencia, este artículo relativo al Comité de Auditoría pasará a ser el nuevo artículo 23 quedando con la siguiente redacción en la que se destacan las modificaciones sobre el anterior:

Artículo 23.- Comité de Auditoría

1. *La Sociedad contará con un Comité de Auditoría, que será denominado como establezca el Consejo de Administración, compuesto por un número de miembros a determinar por el Consejo de Administración, entre un mínimo de tres y un máximo de cinco, entre los que deberá contarse con mayoría de Consejeros no ejecutivos nombrados por el Consejero de Administración. El Presidente será elegido entre los Consejeros*

no ejecutivos y será sustituido cada ~~cuatro~~ tres años, pudiendo ser reelegido tras un año desde su cese. Actuará como Secretario ~~de los reunidos~~ el Secretario del Consejo de Administración.

Los miembros del Comité desempeñarán su cargo por un período no superior a tres años, y cesarán cuando lo hagan en su condición de Consejeros o cuando así lo acuerde el Consejo de Administración, previo informe del Comité de Nombramientos y Retribuciones.

2. El Comité servirá de apoyo al Consejo de Administración desempeñando funciones de vigilancia tales como la supervisión del proceso de elaboración de la información económico-financiera y los controles internos de la Sociedad y de la independencia del Auditor Externo.
3. El Comité de Auditoría tendrá como mínimo, las siguientes competencias:
 - (i) Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia.
 - (ii) Proponer al Consejo de Administración el nombramiento de Auditores de Cuentas Externos para su sometimiento a la Junta General de Accionistas.
 - (iii) Supervisar, en caso de existir, los servicios de auditoría interna.
 - (iv) Conocer el proceso de información financiera y de los sistemas de control interno de la Sociedad.
 - (v) Mantener relación con los auditores externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la Auditoría de Cuentas, así como aquéllas otras comunicaciones previstas en la legislación de Auditoría de Cuentas y en las normas técnicas de Auditoría.
 - (vi) Cualquier otra competencia que le atribuya el Consejo, bien con carácter general en su Reglamento interno, bien por encomienda particular.
4. El Comité se reunirá con la periodicidad que se determine, que deberá ser, al menos, trimestral, y cada vez que lo convoque su Presidente o lo soliciten dos de sus miembros. Cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que

fuese requerido a tal fin estará obligado a asistir a las reuniones del Comité y a prestarle colaboración y acceso a la información de que disponga. Para el cumplimiento de sus funciones el Comité tendrá a su disposición los medios necesarios para un funcionamiento independiente. El Comité adoptará sus decisiones o recomendaciones por mayoría de votos. Se levantará Acta de sus sesiones, que serán aprobadas al final de la reunión o al comienzo de la siguiente y serán firmadas por el Secretario con el Visto Bueno de quien hubiera actuado en ella como Presidente.

5. *El Comité mantendrá debidamente informado al Consejo de Administración de las actividades que desarrolle.*
6. *El Consejo de Administración desarrollará las competencias y normas de funcionamiento del Comité de Auditoría, bien en un Reglamento específico bien en las disposiciones especiales del Reglamento del Consejo.*

17^a Artículo 22.- Delegación de facultades

Se propone la reubicación del contenido de este artículo en los demás artículos referentes al órgano de administración.

El artículo 22 tendrá como contenido el resultado de la recolocación de varios párrafos de los artículos de la versión vigente de los Estatutos y la inclusión de las normas básicas de las comisiones. También se propone eliminar alguna expresión que induce a confusión sobre las posibilidades de composición de la Comisión Ejecutiva.

En consecuencia se propone modificar el artículo 22 quedando con la siguiente redacción en la que se destacan las modificaciones sobre el anterior:

Artículo 22.- Comisiones del Consejo y delegación de facultades

El Consejo aprobará su Reglamento interno con las reglas básicas de su organización y funcionamiento, las normas de conducta de sus miembros y el régimen de supervisión y control a fin de conseguir la mejor profesionalidad y eficacia en su actuación, fomentando la participación activa de todos sus miembros, anteponiendo al propio el interés social y el de los accionistas, dentro del respeto a la Ley, los Estatutos y los principios del buen gobierno corporativo.

El Consejo actuará en pleno o en comisiones que podrán estar constituidas con carácter permanente o para un asunto específico, con facultades delegadas y ejecutivas, o de estudio, asesoramiento y propuesta. De acuerdo a la Ley y a los presentes Estatutos tienen carácter necesario el Comité de Auditoría y el Comité de Nombramientos y Retribuciones con las funciones que se señalan en los artículos siguientes.

Sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, el Consejo de Administración puede designar una Comisión Ejecutiva, que estará integrada por los Consejeros que el Consejo acuerde, y en la que actuará como secretario el que lo sea del Consejo, y uno o varios Consejeros Delegados.

La constitución de la Comisión Ejecutiva, la designación de los Consejeros ~~o de las personas que hayan de ser~~ miembros de la misma, así como la designación de Consejero o Consejeros Delegados, y la delegación permanente de facultades, en su caso, requerirán para su validez el voto favorable de dos terceras partes de los miembros del Consejo de Administración de la Compañía. No obstante la delegación, el Consejo de Administración conservará las facultades delegadas.

18ª Artículo 23.- Facultades del Consejo de Administración

Se suprime el anterior contenido de este artículo por innecesario al no ser inscribible en el Registro Mercantil, conforme a la reforma del artículo 124.4.

19ª Artículo 24.- Del Presidente de la Compañía

Se da nueva numeración al actual artículo 24 dedicado al Presidente de la Compañía que pasará ser el artículo 25.

Con el número 24 se propone un nuevo artículo relativo al Comité de Nombramientos y Retribuciones, con el objeto de incorporar a los Estatutos Sociales las mayores exigencias de Buen Gobierno en esta materia.

En consecuencia se propone modificar el artículo 24 quedando con la siguiente redacción en la que se destacan las modificaciones sobre el anterior:

Artículo 24.- Comité de Nombramientos y Retribuciones

1. El Comité de Nombramientos y Retribuciones estará formado por el número de Consejeros que fije el Consejo de Administración, entre un mínimo de tres y un máximo de cinco, con mayoría de Consejeros externos y participación de Consejeros independientes.

El Presidente del Comité será designado por sus miembros y el Secretario será el del Consejo de Administración.

2. La designación y cese de los miembros del Comité se efectuará por el Consejo de Administración a propuesta del Presidente.

Los miembros del Comité desempeñarán su cargo por un período no superior a tres años, y cesarán cuando lo hagan en su condición de Consejeros o cuando así lo acuerde el Consejo de Administración, previo informe del Comité de Auditoría.

3. El Comité de Nombramientos y Retribuciones tendrá las siguientes responsabilidades básicas:
 - a) Proponer al Consejo de Administración el sistema y la cuantía de las retribuciones anuales de los Consejeros.
 - b) Proponer y revisar periódicamente los criterios y esquemas de retribución del Presidente, del Consejo y de la Alta Dirección de la Compañía y sus filiales, teniendo en cuenta los resultados de las mismas y la responsabilidad, dedicación e incompatibilidades que se exijan a los Consejeros. Igualmente deberá conocer y valorar la política de directivos de la Compañía.
 - c) Velar por la transparencia de las retribuciones del Consejo y conocer las cláusulas de garantía que se incluyan en los contratos de los Altos Directivos.
 - d) Informar con carácter previo, todas las propuestas que el Consejo de Administración formule a la Junta General para la designación o cese de los Consejeros, incluso en los supuestos de cooptación.
 - e) Proponer al Consejo de Administración un sistema de selección de Consejeros expertos independientes.
 - f) Proponer e informar sobre cualquier otro asunto relacionado con los anteriores que le fueran solicitados por el Presidente o por el Consejo de Administración.
4. El Comité de Nombramientos y Retribuciones se reunirá con la frecuencia adecuada para el buen desarrollo de sus funciones en los términos que establezca su Reglamento.
5. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Comité podrá recabar el asesoramiento de profesionales independientes.
6. El Consejo de Administración desarrollará las competencias y normas de funcionamiento del Comité de Nombramientos y Retribuciones, bien en un Reglamento específico bien en las disposiciones especiales del Reglamento del Consejo.

20ª Artículo 25.- Del Secretario del Consejo

Se renumera este artículo que pasa a ser artículo 26 y se propone añadir recomendaciones de Buen Gobierno así como la figura de un Vicesecretario.

En consecuencia se propone modificar el contenido del actual artículo 25 pasando a 26 y quedando con la siguiente redacción en la que se destacan las modificaciones sobre el anterior:

Artículo 26.- Del Secretario del Consejo

Serán atribuciones del Secretario del Consejo de Administración:

- a) *Redactar las actas de las Juntas Generales y de las reuniones del Consejo, y en su caso, firmarlas con el Visto Bueno de quien hubiera actuado en ellas como Presidente.*
- b) *Extender las certificaciones que procedan, con el Visto Bueno del Presidente o, en su caso, del Vicepresidente.*
- c) *Cumplimentar los acuerdos del Consejo y redactar cuantos informes, documentos y comunicaciones le sean encargados por el Consejo, Consejero Delegado o su Presidente.*
- d) *Comprobar la regularidad estatutaria y el cumplimiento de las disposiciones emanadas de los organismos reguladores.*
- e) *Velar por la observancia por parte del Consejo de Administración y de sus Comités de los principios o criterios de gobierno corporativo de la Sociedad y las normas del Reglamento del Consejo.*

El Consejo de Administración podrá nombrar un Vicesecretario, que no necesitará ser Consejero, para que asista al Secretario del Consejo de Administración o le sustituya, en caso de ausencia en el desempeño de tal función. En caso de ausencia de ambos desempeñará las funciones de Secretario el Consejero de menor edad.

21ª Artículo 28.- Auditoría de cuentas

Se renumera este artículo que pasa a ser artículo 29 y se modifica su segundo párrafo con el fin de eliminar una previsión sin contenido y posiblemente confusa.

En consecuencia se propone modificar el contenido del actual artículo 28 pasando a 29 y quedando con la siguiente redacción en la que se destacan las modificaciones sobre el anterior

Artículo 29.- Auditoría de cuentas

Las cuentas anuales y el informe de gestión, así como, en su caso, cuando procedan, las cuentas y el informe de gestión consolidados, deberán ser sometidos, en su caso, al examen e información de los Auditores de Cuentas a los que se refiere el artículo 203 y siguientes de la Ley de Sociedades Anónimas. ~~En todo caso, si el nombramiento de Auditores de Cuentas no fuera exigible de acuerdo con lo establecido en la normativa legal vigente, los documentos antes indicados serán sometidos igualmente para su revisión a un~~

~~Auditor independiente nombrado por la Junta General. Dicho nombramiento se inscribirá en el Registro Mercantil.~~

22^a Artículo 33.- Resolución de conflictos

Se renumera este artículo que pasa a ser artículo 34 y se modifica con el objeto de adecuarlo a la mejor práctica jurídica.

En consecuencia se propone modificar el contenido del actual artículo 33 pasando a 34 y quedando con la siguiente redacción en la que se destacan las modificaciones sobre el anterior

Artículo 34.- Resolución de conflictos

Cualesquiera disputas, desacuerdos, controversias, reclamaciones o diferencias que pudieran surgir respecto de los presentes Estatutos, así como cualquier discrepancia entre los órganos de Administración de la Compañía, se someten, con renuncia a cualquier otra jurisdicción o Juez o Tribunal que pudiera resultar competente, a Arbitraje de Derecho que se celebrará en la ciudad de Madrid por tres Árbitros, de conformidad con las reglas de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (“UNCITRAL”) y con la Ley de Arbitraje de Derecho Privado de 5 de Diciembre de 1988. Las Partes se obligan a cumplir el laudo que se dicte en este procedimiento arbitral. Las Partes acuerdan someter cualesquiera diferencias entre las mismas que, por imperativo legal, no puedan someterse a arbitraje, a los Juzgados y Tribunales de la ciudad de Madrid, con renuncia a cualquier otro Juez o Tribunal que pudiera resultar competente

23^a Nueva numeración de los artículos 21 y siguientes a fin de que no haya solución de continuidad.

24^a Disposición Transitoria Única (nueva Disposición Adicional)

Siguiendo la interpretación de lo dispuesto por la Ley 53/2002 en su artículo 92, según la cual en el accionariado de REE debiese permanecer la SEPI en un régimen singular al margen de las limitaciones a la participación establecidas con carácter general, se propone el cambio de denominación del precepto, abandonando el carácter transitorio y pasándose a denominar “Disposición Adicional.- Régimen Especial de la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales”. En el mismo sentido se propone la supresión de las palabras “hasta el 1 de Enero del 2004” del primer apartado de la Disposición Transitoria Única de bs Estatutos. Por criterio de estilo, se propone reemplazar la expresión “en el artículo 34.1 de la Ley del Sector Eléctrico” por las palabras “en el artículo 34.1 de la mencionada Ley”. Asimismo se propone concretar en este artículo el porcentaje de participación que la Ley fija para el caso de la SEPI. Con el objeto de mantener la coherencia de todo el texto estatutario, se propone la supresión de las palabras “asistencia y” al final de este apartado primero de la Disposición Transitoria Única.

Por otro lado, se propone realizar en el segundo apartado los cambios tipográficos y de estilo siguientes: sustituir la mención a “la disposición transitoria novena en relación con el Artículo 34.1 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico” por la mención “la Disposición Transitoria Novena en relación con el artículo 34.1 de la Ley del Sector Eléctrico”; reemplazar las palabras “Su retribución” por “su retribución”; sustituir “Red Eléctrica de España, S.A.” por “la Compañía”; sustituir la mención a “la legislación antecitada” por “la citada legislación, y, finalmente sustituir la referencia a la “disposición transitoria novena” por “Disposición Transitoria Novena”.

En consecuencia se propone modificar la Disposición Transitoria Única quedando con la siguiente redacción en la que se destacan las modificaciones sobre la anterior

Disposición Adicional Única.- Régimen Especial de la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales

- 1. En virtud de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Novena de la Ley del Sector Eléctrico, ~~hasta el 1 de Enero del 2004~~ no serán de aplicación a la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales las limitaciones establecidas en el artículo 34.1 de la mencionada Ley del Sector Eléctrico a la participación accionarial en la Compañía, ni las limitaciones establecidas en estos Estatutos a los derechos de ~~asistencia y~~ voto en Junta General. La Sociedad Estatal de Participaciones Industriales mantendrá una participación accionarial de, al menos, el 10 por 100.*
- 2. Cuando el administrador persona física ejerza su cargo en representación del accionista a que se refiere la Disposición Transitoria Novena en relación con el artículo 34.1 de la Ley ~~54/1997, de 27 de noviembre,~~ del Sector Eléctrico, su retribución deberá ajustarse a lo que a tal efecto establezcan las normas en materia de incompatibilidades del sector público que sean aplicables, sin perjuicio de la retribución que pudiera devengar el citado accionista público, bien por ser directamente designado miembro del Consejo de Administración, bien por los servicios que presten al Consejo o a sus comisiones delegadas las personas físicas que representen a dicho accionista público en el capital de ~~Red Eléctrica de España, S.A.~~ la Compañía, y que excedan de las que, de acuerdo con la citada legislación antecitada, les pudieran corresponder a título personal, todo ello mientras que, de acuerdo con la Disposición Transitoria Novena citada, se mantenga esta situación de titularidad.*

25ª Nuevas Disposiciones Transitorias

Por último, para clarificar la participación de la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales y los derechos de los accionistas afectados por la suspensión de derechos de voto desde la entrada en vigor de la Ley 53/2002, se propone establecer nuevas Disposiciones Transitorias.

En consecuencia se propone añadir las siguientes Disposiciones Transitorias quedando con la siguiente redacción:

Disposición Transitoria Primera.-

En virtud de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Novena de la Ley del Sector Eléctrico, la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales mantendrá una participación accionarial en la Compañía de, al menos, el 25 por 100 hasta el 31 de diciembre de 2003.”

Disposición Transitoria Segunda.-

Los derechos de voto correspondientes a las acciones u otros valores que a la entrada en vigor de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, excedieran del límite establecido en el artículo 5 de los presentes Estatutos, quedarán en suspenso hasta tanto no se adecuen a dicho límite.

Las acciones u otros valores cuyos derechos de voto estén suspendidos serán tenidos en cuenta para el cómputo del quórum de constitución de las correspondientes Juntas Generales y, por el contrario, no lo serán en el cómputo de mayorías para la adopción de acuerdos.”

III. Texto Refundido

Como conclusión de todas las modificaciones justificadas y propuestas en los párrafos anteriores, los Estatutos Sociales de Red Eléctrica de España, S.A. quedarán constituidos por el Texto que se acompaña como anexo al presente informe.